ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

Número: 8771
Fecha: 15 de julio de 2016
***Aprobado*:** Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado

Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

Apartado 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059
T. (787) 722-7555 www.daco.gobierno.pr

DACO
Departamento de Asuntos del Consumidor
A tu favor

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

ÍNDICE

Artículo 1. Título..... 1

Artículo 2. Base legal..... 1

Artículo 3. Propósito General..... 1

Artículo 4. Alcance y Aplicación..... 1

Artículo 5. Interpretación..... 1

Artículo 6. Definiciones..... 2

Artículo 7. Política Pública..... 4

Artículo 8. Obligación del Establecimiento de Comida..... 4

Artículo 9. Deber de Informar..... 5

Artículo 10. Poderes y Facultades..... 6

Artículo 11. Sanciones y Penalidades..... 7

Artículo 12. Proceso Adjudicativo e Imposición de Multas..... 7

Artículo 13. Salvedad..... 7

Artículo 14. Vigencia..... 8

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

Artículo 1. Titulo

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento sobre la Ley de cambio de bebidas carbonatadas o azucaradas por agua."

Artículo 2. Base legal

Este Reglamento ("Reglamento") es promulgado de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor (indistintamnte, "DACO", o "Departamento") por la Ley. Num. 256 de 31 de diciembre de 2015 ("Ley 256-2015"); la Ley Num. 5 de 23 de abril de 1973, segun enmendada, conocida como "Ley Organica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Num. 5"); y la Ley Num. 170 de 12 de agosto de 1988, segun enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ("L.P.A.U.").

Artículo 3. Propósito General

Este Reglamento tiene el propósito de proteger los derechos de los consumidores reglamentando las disposiciones de la Ley 256-2015, que ordena a todo "establecimiento de comida" (según dicho término se define más adelante) que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado, permita, a solicitud del cliente, intercambiar cualquiera de dichas bebidas por agua embotellada o agua filtrada, según éste escoja, sin costo adicional.

Artículo 4. Alcance y Aplicación

Este Reglamento aplicará a todo "establecimiento de comida" (según dicho término se define más adelante).

Artículo 5. Interpretación

Sin que se entiendan de manera taxativa, las siguientes reglas de interpretación aplicarán a este Reglamento:

A. Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 256-2015, la Ley Núm. 5 y la L.P.A.U.;
B. Cualquier discrepancia entre el texto original en español y su traducción al idioma inglés, prevalecerá su texto original en español;
C. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto en que son utilizadas y tendrán el significado que su uso común y corriente les asigne;
D. Las palabras y frases utilizadas en tiempo presente, incluyen también el tiempo futuro y viceversa;
E. Las palabras y frases en género masculino, incluyen el femenino y viceversa;
F. Las palabras utilizadas en singular, incluyen el plural y viceversa;
G. Nada de lo dispuesto en este Reglamento, restringirá, menoscabará, limitará o afectará la aplicación de otras disposiciones pertinentes por ley o reglamento, incluyendo el Reglamento Núm. 8599 de 29 de mayo de 2015, conocido como Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos ("Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos").

Artículo 6. Definiciones

Los siguientes términos definidos tendrán el significado que se les asigna a continuación, a menos que del contexto en que se utilizase infiera razonablemente otra interpretación o significado.

A. **Agua filtrada -** es (i) agua potable, apta para consumo humano, producida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, o cualquier otra fuente, la cual debe cumplir con los requisitos impuestos por la Ley de Agua Potable Segura federal de 16 de diciembre de 1974, según sea enmendada, (Safe Drinking Water Act, 42 U.S.C. § 300f et seq), la reglamentación federal promulgada a su amparo, la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de Agua Potable Segura y el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento del Secretario de Salud Núm. 135 o con cualquier otra disposición que las enmiende, suplemente o modifique, total o parcialmente, de tiempo en tiempo; o (ii) agua potable, según definida en el inciso (i) anterior, y que recibe un tratamiento adicional de filtración, mediante aparato de filtración de agua, según regulado y aprobado por la Secretaria Auxiliar de Salud

Ambiental del Departamento de Salud o cualquier otra dependencia con jurisdicción del Departamento de Salud.

B. **Agua embotellada** - es agua sellada en botellas, o cualquier otra envase, apta para consumo humano, la cual es embotellada en Puerto Rico o importada a Puerto Rico y que cumple con los estándares de calidad y requisitos específicos para agua embotellada, según dispuesto por el Título 21, Parte 129 y Parte 165.110, del Código de Regulaciones Federales, respectivamente, y el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento del Secretario de Salud 135, o cualquier otra disposición que los enmiende, suplemente o modifique, total o parcialmente, de tiempo en tiempo. Para propósitos de este Reglamento "agua embotellada" no incluye agua mineral.

C. **Anuncio** - significa toda promoción, publicidad de ofertas llevadas a cabo por los establecimientos de comida; menús de ofertas ubicadas en los establecimientos de comida; y/o cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica, electrónica o de cualquier otra forma presentada hecha con el propósito de ofrecer, describir, divulgar o de cualquier otra forma representar una oferta, un bien o servicio o algún aspecto de una oferta, bien o servicio.

D. **Bebida azucarada** - bebidas no alcohólicas destinadas para el consumo humano endulzadas con edulcorantes calóricos. Se excluye de esta definición: la leche de fórmula para bebes, las bebidas nutricionales y los productos lácteos, incluyendo la leche fresca y UHT. Para efectos de este Reglamento, (i) "edulcorante calórico" significa cualquier sustancia calórica apta para el consumo humano que es percibida como dulce y que contiene sacarosa (azúcar de mesa), cualquier otra forma de azúcar derivada de la caña de azúcar o de la remolacha, glucosa, fructosa, incluyendo los azúcares creados por procesos químicos, como sirope de maíz de alto contenido de fructosa (high-fructose corn syrup), y los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) como mezcla para preparar bebidas azucaradas, entre otros; y (ii) "calórico" significa una sustancia que añade calorías a la dieta de la persona que la consume.

E. **Bebida Carbonatada** - refrescos carbonatados o gaseosas, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (fountain syrups) que se utilizan como mezcla para preparar los mismos y que no poseen contenido alcohólico.

F. **Consumidor o Cliente** - persona natural que compra para su propio uso y consumo, o los de su familia, productos o servicios, y no para reventa.

G. **Clara y Adecuadamente** - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.

H. **DACO o Departamento** – es el Departamento de Asuntos del Consumidor.

I. **Dólar, $, US$** - significa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

J. **Establecimiento de Comida** - local en Puerto Rico donde se venda alimentos y comestibles preparados, incluyendo, pero no limitándose a, restaurantes, cafeterías, comedores ambulantes, establecimientos de comida rápida o "fast foods", y concesionarios y franquicias de expendio de comida preparada.

K. **Medio de Comunicación** - incluye televisión, radio, cine, vallas publicitarias, servicio postal, periódicos, revistas, volantes, hojas sueltas, rótulos, "Internet", incluyendo redes sociales, teléfonos celulares inalámbricos, teléfonos digitales, o cualquier otro medio que tenga como objetivo publicar o difundir un anuncio según definido en este Reglamento.

L. **Puerto Rico** - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

M. **Punto de Venta** - lugar donde ubica una o varias cajas registradoras, incluyendo los servi-carros, según aplicable, de los establecimientos de comida.

N. **Secretario**- es el Secretario del Departamento.

Artículo 7. Política Pública

Este Reglamento reitera la política pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 256-2015 que es promover los mejores hábitos de consumo nutricional entre sus ciudadanos tales como evitar el consumo excesivo de bebidas azucaradas o carbonatadas, a fines de disminuir los riesgos de salud asociados a éstos y facilitar el acceso de los ciudadanos a las alternativas de consumo más beneficiosas para la salud.

Artículo 8. Obligación del establecimiento de comida

Todo establecimiento de comida, cuando sus ofertas de alimentos incluyan bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado u ofertado, permitirá al consumidor, a solicitud

de éste, intercambiar cualquiera de esas bebidas por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional. Disponiéndose que:

A. En caso que el consumidor opte por realizar dicho intercambio, el establecimiento de comida, como mínimo, entregará al consumidor, según éste haya elegido, (i) agua embotellada de [quinientos mililitros (500 mL) o su equivalente de dieciséis puntos nueve onzas (16.9 Oz)]; o (ii) agua filtrada de [quinientos mililitros (500 mL) o su equivalente de dieciséis puntos nueve onzas (16.9 Oz)], según sea el caso, independiente del tamaño de la bebida azucarada o carbonatada ofrecida en la oferta.
B. Sin perjuicio de lo antes indicado, nada de lo dispuesto en este Artículo 7 se interpretará como una obligación adicional del establecimiento de comida, que incluye en sus ofertas de alimentos el rellenado (refill) de la bebida azucarada o carbonatada, dentro del precio estipulado u ofertado, de otorgar al consumidor el rellenado (refill) de agua filtrada o la entrega adicional de un agua embotellada, en caso que el consumidor haya elegido agua embotellada o filtrada.

Artículo 9. Deber de Informar

Todo establecimiento de comida en Puerto Rico, cuando sus ofertas de alimentos incluyan bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado u ofertado, deberá divulgar, clara y adecuadamente, en sus anuncios pautados en cualquier medio de comunicación y en sus puntos de venta, el derecho que tiene el consumidor de intercambiar las bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, según sean anunciadas, por agua embotellada o agua filtrada, según escoja el consumidor, sin costo adicional. Disponiéndose que:

A. Aunque no se requiere un lenguaje taxativo, el anuncio debe divulgar, clara y adecuadamente, (i) el derecho del consumidor de intercambiar la(s) bebida(s) azucarada(s) o la(s) bebida(s) carbonatadas, según sea(n) ofrecida(s), por agua embotella o agua filtrada; (ii) el derecho del consumidor de elegir entre el agua embotellada o agua filtrada; y (iii) que el intercambio de la(s) bebida(s) azucarada(s) o la(s) bebida(s) carbonatadas, según sea(n) ofrecida(s), por agua embotellada o filtrada, es sin costo adicional.

B. El establecimiento de comida debe estar en posición de sostener y honrar las ofertas e intercambios aquí reglamentados antes de publicarlos o anunciarlos.
C. Sin perjuicio de lo antes indicado, el anuncio en los puntos de venta no será menor de ocho y medio (8 1⁄2) pulgadas por once (11) pulgadas en un color que contraste con su fondo y letra no menor de doce (12) puntos. Dicho fondo no tendrá colores ni imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de dicho anuncio ni que lleven a menoscabar su sentido, significado o importancia o produzcan error.
D. En caso que el establecimiento de comida opte por divulgar en sus anuncios imágenes de las bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas a ser intercambiadas por agua embotellada o agua filtrada, dichos anuncios deberán, también, divulgar al menos una imagen en donde se presente el intercambio de refresco por agua embotellada o filtrada. En aquellas imágenes que se decida presentar la imagen de la bebida azucarada o bebida carbonatada, como opción de bebida que incluye el combo, no se deberá incluir imagen del agua embotellada o filtrada, y viceversa, pero si una nota que informe la opción del intercambio.

Artículo 10. Poderes y Facultades

El Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades:

A. Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
B. Emitir órdenes (subpoenas) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información;
C. Requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
D. Inspeccionar récords, inventarios, documentos, facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier establecimiento de comida para poner en vigor las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento;
E. Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones relacionadas al cumplimiento de la Ley 256-2015 y este Reglamento en aras de proteger y vindicar los derechos de los consumidores;

F. Emitir órdenes administrativas; e interpretaciones administrativas de la Ley 256-2015 y este Reglamento a solicitud escrita por parte interesada; y/o
G. Cualquier otra facultad conferida por la Ley Núm. 5 que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de la Ley 236-2015 y este Reglamento.

Artículo 11. Sanciones y Penalidades

El Secretario podrá emitir avisos; órdenes de cesar y desistir; e imponer multas administrativas al propietario del establecimiento de comida que incumpla las disposiciones de la Ley 256-2015 y este Reglamento, de hasta quinientos Dólares ($500.00) por la primera infracción; de hasta mil Dólares ($1,000.00) por una segunda violación; y de hasta dos mil Dólares ($2,000.00) por violaciones subsiguientes. Nada de lo dispuesto en este artículo elimina, priva y/o restringe el derecho de cualquier consumidor a ejercer acciones independientes que surjan o puedan surgir bajo las disposiciones de la Ley 256-2015, la Ley Núm. 5 y este Reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 12. Proceso Adjudicativo e Imposición de Multas

Los procesos adjudicativos de querellas o violaciones a las disposiciones de la Ley 256-2015 y de este Reglamento se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011 del DACO, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos", o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente. La imposición de multas por violaciones a los preceptos de la Ley 256-2015 y este Reglamento se regirán por el Reglamento Núm. 7750 de 24 de septiembre de 2009 del DACO, conocido como "Reglamento para la Imposición de Multas", o cualquier otro reglamento que, de tiempo en tiempo, lo enmiende, modifique o suplemente total o parcialmente.

Artículo 13. Salvedad

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, 13 de julio de 2016.

Nery E. Adames Soto
Secretario

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD FINAL: REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE CAMBIO DE BEBIDAS CARBONATADAS O AZUCARADAS POR AGUA

A tenor con la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio Ley Núm. 454 del 28 de diciembre del 2000, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") somete el siguiente Análisis de Flexibilidad Administrativa Final para el reglamento que se propone adoptar sobre el Proyecto de Reglamento sobre la Ley de cambio de bebidas carbonatadas o azucaradas por agua ("Reglamento").

a. Declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación

El Reglamento se emite al amparo de la Ley Núm. 256 de 31 de diciembre de 2015 ("Ley 256-2015"); la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" ("Ley Núm. 5"), según enmendada; y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ("L.P.A.U.").

El propósito de este Reglamento es proteger los derechos de los consumidores regulando y fiscalizando las disposiciones de la Ley 256-2015, que ordena a todo "establecimiento de comida" (según dicho término se define en ley) que, cuando en sus ofertas de alimentos incluya bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas, dentro del precio estipulado, permita, a solicitud del cliente,

intercambiar cualquiera de dichas bebidas por agua embotellada o agua filtrada, según éste escoja, sin costo adicional.

b. Resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios.

i. Asuntos significativos levantados por la Opinión Pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria

Conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y conforme al procedimiento de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el 9 de mayo de 2016, publicamos el Aviso de Vista Pública sobre Reglamento sobre la Ley 256-2015 en el periódico Primera Hora. Allí concedimos treinta (30) días desde la fecha de publicación para presentar comentarios por escrito al borrador del Reglamento propuesto. De igual forma, notificamos que aquellos que desearan deponer ante la Oficial Examinadora el día de la vista podrían solicitar un turno para ello. La vista pública fue celebrada el viernes 8 de junio de 2016, en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Piso P, Avenida de Diego, San Juan, Puerto Rico, en horario de nueve y media de la mañana hasta las doce de la tarde (9:30a.m. - 12:00p.m.) y desde la una y media hasta las tres de la tarde (1:30p.m.- 3:00p.m.). La vista fue presidida por la licenciada Michele Colón García, Directora de Asuntos Legales del DACO, actuando como Oficial Examinadora. El récord de la vista pública está en el expediente administrativo, que además consta de todas las ponencias presentadas, así como los documentos utilizados para el análisis. A la vista comparecieron diez (10) personas, de las cuales una (1) entrego ponencia escrita y depuso oralmente, dos (2) personas depusieron oralmente sin entregar ponencia escrita, y una (1) persona no entregó ponencia escrita y tampoco repuso oralmente.

La opinión pública fue muy receptiva del proyecto. En general, los comerciantes entienden que el proyecto es necesario; sin embargo, levantaron una serie de comentarios para la consideración de la Agencia en especial en aquellos temas concernientes a la notificación a los consumidores del cambio. Algunos de estos comentarios fueron acogidos por la Agencia. Entre los comentarios realizados caben destacar los siguientes:

1. Señalan que se le debe conceder la opción al comerciante de escoger el medio por el cual anunciar el derecho al intercambio del refresco por agua. De manera que no represente una imposición de cargas económicas onerosas.
2. En relación al Inciso C, recomiendan que, por razones de espacio, la agencia debería considerar, para un futuro, el permitir a los comerciantes unir los anuncios en una sola hoja del tamaño requerido.
3. No coinciden con lo expuesto en el inciso D del Artículo 8 (ahora Artículo 9). Consideran que el anuncio en los puntos de venta, tal y como requiere el Reglamento propuesto en el Artículo 8 (ahora Artículo 9) Inciso C, es suficiente divulgación para los consumidores, y entienden que requerir una inversión adicional en imágenes en los comerciales de los restaurantes sería excesivo, e indican que esta medida debería ser opcional y no obligatorio.
4. Entienden que no se puede tener los dos (2) productos en el anuncio o promoción, porque se puede dar la impresión errónea de lo que se ofrece son los dos productos. Por esto, sugieren que el anunciante pueda escoger la imagen, pero siempre se incluya la opción ya sea escrita o imagen.

ii. Resumen de la evaluación de la agencia

El principal propósito que persigue esta reglamentación es garantizar que todos los consumidores estén debidamente informados sobre los derechos que provee la Ley 256-2015. La primera recomendación propuesta es un tanto amplia. Entendemos el fundamento de parte de los comercios en cuanto a los costos relacionados a toda la publicidad sobre el derecho de los consumidores a intercambiar agua por refresco. Sin embargo, es nuestro deber garantizar que al menos todos los

comercios, en su ubicación física, anuncien adecuadamente el derecho que le cobija a los consumidores. No todos los consumidores tienen los medios o están al tanto de todas las leyes o derechos que le asisten. En cuanto a este asunto, resulta esencial atender la esencia y propósito de esta ley.

En cuanto al texto del Artículo 8 Inciso C, nos parece que el mismo es claro en su faz y no debería ser oneroso para los comerciantes. Estipular unos requisitos mínimos que tenga que cumplir el anuncio, responde a la intención legislativa de que el consumidor tenga conocimiento pleno de la opción que tiene de hacer el cambio. Además, establecer requisitos para los anuncios logra el propósito de buscar la uniformidad para todos los comercios en Puerto Rico.

Por otro lado, entendemos que los comercios traen un argumento razonable en lo relacionado el inciso D del Artículo 8. Estamos de acuerdo con que resulta excesivamente oneroso requerir a los establecimientos que cambien sus anuncios y promociones para incluir imágenes de botellas o vasos de agua en ***todas*** sus ofertas. Ciertamente una disposición de esa naturaleza sería excesiva y resultaría en una carga económica irrazonable. En adición, los presentes levantaron la inquietud en cuanto a la creencia errónea, que podría surgir al incluir ambas imágenes, de agua y refresco.

iii. Declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios.

Atendiendo algunas de las inquietudes presentadas, procedimos a realizar varios cambios al Reglamento propuesto:

1. Incluir como Artículo 1 de este Reglamento el título por el que será conocido de manera que sea uno más sencillo y de fácil referencia.

> **Artículo 1. Título**
> Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento sobre la Ley de cambio de bebidas carbonatadas o azucaradas por agua."

2. Modificar el texto del Artículo 9, Inciso D para aclarar el alcance del requerimiento de los anuncios y añadir una oración aclaratoria referente a la inquietud de una creencia errónea, que podría surgir al incluir ambas imágenes, de agua y refresco.

> **Artículo 9. Deber de Informar**
>
> **Inciso D.** En caso que el establecimiento de comida opte por divulgar en sus anuncios imágenes de las bebidas azucaradas o bebidas carbonatadas a ser intercambiadas por agua embotellada o agua filtrada, dichos anuncios deberán, también, divulgar al menos una imagen en donde se presente el intercambio de refresco por agua embotellada o filtrada. En aquellas imágenes que se decida presentar la imagen de la bebida azucarada o bebida carbonatada, como opción de bebida que incluye el combo, no se deberá incluir imagen del agua embotellada o filtrada, y viceversa, pero sí una nota que informe la opción del intercambio.

c. Descripción y número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecido en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible;

El Reglamento será de aplicación a todo establecimiento de comida, incluyendo pequeños negocios que vendan comida. El DACO no cuenta con datos para determinar un estimado de cuántos pequeños comerciantes podrían ser afectados y/o que ofrezcan o vendan comida. Tampoco, el análisis legislativo de la Ley 256-2015 establece esa información.

d. Descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

El Reglamento no requiere a los comerciantes que preparen informes, o impone obligación alguna de sobre cómo estos deben llevar sus libros y registros. Por otra parte, este Reglamento establece

ciertos requisitos con el propósito de hacer cumplir los fines de esta legislación. Estos requisitos son los siguientes:

1. Artículo 8, Inciso (A), donde se establece la medida de la botella o envase de agua filtrada a ser intercambiada.
2. Artículo 9 donde se enumeran los requisitos a cumplir referente a la divulgación del derecho del consumidor al intercambio; la obligación del comerciante de poder honrar el intercambio; el tamaño del rótulo, tamaño de letra, y color a ser utilizados; e imágenes de los productos a intercambiar.

e. Descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables- incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

Los requisitos exigidos por el Reglamento provienen del deber impuesto por la Asamblea Legislativa de crear un reglamento para fiscalizar las disposiciones esbozadas en la Ley 256 de 31 de diciembre del 2015. El impacto económico en dólares y centavos no se ha podido determinar ya que los comercios que han participado en el proceso de adopción de este Reglamento y de vistas públicas no han presentado evidencia del impacto. Sin embargo, el Departamento ha hecho los ajustes necesarios para evitar un posible efecto oneroso en los establecimientos de venta de comida. El Reglamento busca salvaguardar el interés primario de la legislación y el fin público que esta persigue, sin afectar de manera significativa las operaciones de los establecimientos a los cuales este Reglamento le es aplicable.

En San Juan, Puerto Rico el 13 de julio de 2016.

Nery E. Adames Soto
Secretario

Apartado 41059
Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059
T. (787) 722-7555 www.daco.gobierno.pr